

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Carrera 29 N° 18-45 Oficina 305 C – Complejo Judicial Paloquemao  
Teléfono 4 28 04 31 – Correo electrónico notificoit08@hotmail.com

---

Medellín (Antioquia). –En comisión de servicios–  
Septiembre trece (13) de dos mil trece (2013)

Radicación : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL  
Conductas Punibles : HOMICIDIO AGRAVADO  
PORTE ILEGAL DE ARMAS  
Víctima : ARNULFO TORRES SÁNCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

**1. OBJETO**

De conformidad con el sentido del fallo condenatorio emitido en audiencia del 1º de Agosto de 2013, se profiere sentencia en contra de ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.735.371 expedida en la Estrella Antioquia<sup>1</sup>.

**2. HECHOS**

El 14 de abril de 2010, sobre las 7:00 de la noche, en la carrera 50 con calle 55 del barrio Villa Paula de Itagüí Antioquia, fue baleado con arma de fuego, el docente ARNULFO TORRES SANCHEZ<sup>2</sup>, cuando se hallaba manejando su vehículo Mazda de placas MLZ707 de Envigado, por sicarios que huyeron del lugar.

---

<sup>1</sup> Hecho estipulado soportado con Informe de Investigador de Laboratorio del CTI, en el que se concluye: *“las impresiones dactilares que obran en tarjeta decadactilar N.º. 337900014204U de la Fiscalía General de la Nación, a nombre de ORLANDO DE JESUS MARIN GIL CORRESPONDE al señor ORLANDO DE JESUS MARIN GIL CON cc. 1.040.735.371 DE LA ESTRELLA, Antioquia, es decir pertenecen a una misma persona”*

<sup>2</sup> Quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Número 9.777.715 de Calarcá según Registro Civil de Defunción 06350855 en hecho estipulado.

Referencia : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESUS MARIN GIL  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Arma  
Occiso : ARNULFO TORRES SANCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

---



### **3. COMPETENCIA**

Es competente este estrado judicial, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 906 de 2004 y el acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas cometidos en el territorio nacional y dado que ARNULFO TORRES SANCHEZ estaba afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA, hecho que fuera estipulado y se respalda con la certificación expedida por la mencionada agremiación.

### **4. CONSIDERACIONES**

A la luz de los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal y por haber alcanzado conocimiento más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad del acusado, se procede a estructurar la presente sentencia condenatoria en contra de ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL , como sigue.

Nos pronunciaremos primeramente, respecto del delito de Homicidio Agravado por haberse cometido por precio y con aprovechamiento de la situación de indefensión de la víctima, tal como se peticiona en las alegaciones finales fiscales, de que tratan los artículos 103 y 104 numerales 2 y 7 del Código Penal.

En el juicio se probó plenamente la muerte violenta por arma de fuego, del docente ARNULFO TORRES SANCHEZ, puesto que fue motivo de estipulación el modo y causa de la muerte, tal como aparece en el documento de necropsia suscrito por el perito médico forense EUGENIO SIERRA MARTIN, quien estableció a través de la observación, medición y registro, que el cadáver tenía cuatro heridas perforantes de naturaleza esencialmente mortal, correspondientes a orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego uno con tatuaje en la mejilla izquierda y los otros tres sin tatuaje ni ahumamiento en brazo y axila izquierdos y en región escapular derecha e infraescapular izquierda, los cuales fueron la causa directa de muerte por choque traumático.

Referencia : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESUS MARIN GIL  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Arma  
Occiso : ARNULFO TORRES SANCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

---



Ese hallazgo, junto con el hecho probado de que el profesor ARNULFO conducía su vehículo Mazda 323<sup>3</sup>, nos llevan a tener probado que los homicidas aprovecharon la situación de indefensión en que se hallaba, pues no le dieron la más mínima posibilidad de realizar defensa alguna, circunstancia que incide negativamente en la punibilidad, en razón a que muestra el carácter cobarde, calculador, frío e impávido de los autores, frente a los derechos de la víctima.

Se tiene en cuenta la declaración de los funcionarios del CTI que participaron en la diligencia de inspección técnica a cadáver, CARLOS ARTURO PERNETT MARTINEZ y SANDRA LUCIA ZAMBRANO GUERRERO, quienes recolectaron, fijaron y embalaron la evidencia de la escena, correspondiente a un vehículo Mazda 3232 verde de placas MLZ707 de Envigado, las vainillas en el piso y un fragmento de proyectil, pues a ARNULFO TORRES se lo había llevado al Hospital de San Rafael a donde llegó muerto.

La forma en que se desencadenaron los fatales acontecimientos son descritos por un testigo presencial, JUAN RODRIGO MORALES, un soldado regular del Ejército Nacional, de 21 años de edad, que estudió sólo hasta primero de primaria, quien de manera valiente, bajo la gravedad del juramento, en audiencia pública señaló a ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL, como la misma persona que huía del lugar de los hechos como parrillero, en una motocicleta, seguidamente de las detonaciones que le quitaron la vida al profesor ARNULFO TORRES.

A este testigo presencial se le da toda la credibilidad en razón a que su testimonio es vertido de manera escueta, sin adornos, narrando exactamente lo que le estaba pasando: se hallaba sin zapatos ni camisa en el parqueadero Los Naranjos de Itagüí, más o menos a las 7 de la noche, cuando oye los disparos, sale a ver lo que había pasado y ve *“a dos manes parados en una moto... estaban parados en un poste de la luz”*, se devuelve hacia el parqueadero y observa que la moto sale a *“la izquierda, en contravía por la calle de frente al parqueadero, hacía la izquierda, el de atrás no llevaba casco... salí corriendo a*

---

<sup>3</sup> Álbum fotográfico introducido por la fotografa del CTI SANDRA LUCIA ZAMBRANO.GUERRERO

Referencia : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESUS MARIN GIL  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Arma  
Occiso : ARNULFO TORRES SANCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

---



*ver qué había pasado y vi el señor en el carro y del susto salí a correr...para el parqueadero y me bañé del susto tan berraco”.*

Este testigo no tiene motivo alguno para mentir, no conoce al procesado y a pesar de que se puede poner en riesgo, sin obtener ninguna utilidad práctica, le había narrado a la autoridad policiva que de manera diligente y acertada realiza sus labores de policía judicial momentos después en que ocurren los hechos, con espontaneidad y sin dar tiempo a que se pueda tejer o fabricar pruebas. Este testigo presencial está ubicado a 20 metros de los hechos, según lo declarado por el policía judicial EDWARD MAURICIO GONZALEZ bajo la gravedad del juramento.

JUAN RODRIGO MORALES realiza reconocimiento fotográfico y aunque idéntica diligencia pero en fila de personas, resulta fallida porque en el camino hacía ella, se encuentran cara a cara testigo y persona por reconocer, su reacción, traída a la audiencia pública por el policía judicial YOHAN ANDRES RAMIREZ CARDONA, que los acompañaba, es supremamente reveladora: JUAN RODRIGO con nervios pero sin dudas, asegura *“ese fue”* y reitera *“ese fue”*. Nótese que no es que se esté sustituyendo la diligencia reglada, sino que esa conducta completa el criterio favorable de credibilidad, pues denota un testigo desinteresado por marcar a una person; seguridad respecto de que la persona que señaló en el Juicio, es la misma que reconoció en fotografías como la que huía como parrillero, del lugar de los hechos. No hay dudas: *“la persona que usted vio sin casco está aquí presente? Sí”* y señala al acusado ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL.

Pero, como en un rompecabezas, las fichas coinciden con lo expuesto por ERIKA BUSTAMENTE GALEANO y DANIELA IBARRA JARAMILLO, unas ex alumnas del docente asesinado, de 22 y 20 años respectivamente, quienes narran las dificultades familiares que afrontaba ARNULFO SANCHEZ con su ex esposa KAREN SORELLY SERNA BAENA, con quien enfrentaba una situación compleja, violenta y desesperada, que trascendía a Comisaría y Juzgados de Familia, pues se peleaban los bienes y cuidado de dos pequeños hijos de 7 y 10 años<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Yohan Andrés Ramírez Cardona de la policía judicial asevera que en la comisaría 2ª de familia hay querellas entre los esposos por maltrato y violencia intrafamiliar, en el Juzgado de familia de Envigado por separación o materia similar.

Referencia : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESUS MARIN GIL  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Arma  
Occiso : ARNULFO TORRES SANCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

---



ERIKA MARIA BUSTAMANTE GALEANO da detalles del drama humano que padecía ARNULFO TORRES quien fuera su pareja por algún tiempo, pues se daba cuenta que el profesor se paraba a la madrugada a recoger sus hijos porque lo llamaban en razón a que se hallaban solos, que ERIKA la ex esposa pretendía quedarse con los bienes del docente, que fueron perseguidos por motociclistas, que les hicieron disparos, que lo atracaron, que le quitaron dinero y que él consiguió una abogada para que lo asesora legalmente en los asuntos de familia. Concretamente, ARNULFO le dijo que ERIKA, su ex esposa, lo quería mandara a matar, que lo amenazó el domingo anterior a su asesinato diciéndole que se cuidara de pasar por el lado de la virgencita, la cual queda efectivamente a una cuadra del sitio en que fue asesinado.

En tanto que DANIELA IBARRA JARAMILLO también supo de las amenazas que le hacían a su profesor, que se debió cambiar varias veces de casa, que KAREN le hizo escándalo en el colegio en donde laboraba, que le quemaba y dañaba cosas, que ella estudiaba derecho, que él le pagaba el estudio y que le exigía dinero. Puntualmente, asegura bajo la gravedad del juramento, que el mismo día en que lo mataron, la llamó a medio día y le dijo que estaba asustado porque Helen la prima de Karen, le había contado que KAREN había pagado \$2'000.000 a alias "Nano" de la Estrella, para que lo matara. La madre de DANIELA, GLORIA, ya se lo había encontrado en la mañana y lo había visto decaído y le había dicho que le cuidara los niños.

Son GUSTAVO ALBERTO MESA RAMIREZ y EDWAR MAURICIO GONZALEZ del grupo de Inspección Técnica a Cadáver del CTI, quienes introducen la información bajo la gravedad del juramento, que a la escena es llamada por la policía DANIELA IBARRA para que reconociera a la víctima y es cuando le dice al patrullero EDWIN HERNANDEZ RAMIREZ, que una prima, "Helen", de la ex esposa del profesor ARNULFO, "Karen", le había dicho que ésta, es decir "Karen", lo había mandado a matar con un tal "Nano" de la Estrella y que cuando él la llamó en la madrugada, volvió a reiterárselo y después en una entrevista policial, hizo lo mismo.

Comoquiera que esta información se transmite por el sistema "1,2,3" de la policía, lo cual está plenamente probado en el proceso, pues se trajeron e introdujeron las grabaciones

Referencia : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESUS MARIN GIL  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Arma  
Occiso : ARNULFO TORRES SANCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

---



respectivas, es escuchado por el teniente MIGUEL ANGEL DE ALBA, comandante de la Estación de Policía de la Estrella, que es un municipio vecino de Itagüí y con quien pueden compartir el canal de comunicaciones de radio, para hacer “planes candado” y hacer cierre o control de vías. El teniente DE ALBA contaba con 21 años y un gran compromiso con su función como comandante de estación, ha permanecido por dos años y medio en ese cargo, conoce los grupos delincuenciales de su sector, pues la comunidad le dan quejas de ellos y les da consejos, por ejemplo, a alias “Nano”, a quien reconoce como la misma persona que está en el puesto de los acusados en la audiencia de juicio, le dice que se ponga juicioso,

Cuando el teniente DE ALBA escucha un gran movimiento en el canal de radio y que se reporta un homicidio y se menciona el sicario con el alias “Nano” de la Estrella y se dice para sí, que él sí tiene en su jurisdicción un alias “Nano”, sector “La Inmaculada” banda del “Hoyo”, de quien le dan muchas quejas y se dispone al cierre de vías, lo busca y está pendiente de una motocicleta de la que se habla, pero sólo lo ve hasta al tercer día en el que anda con 5 o 6 hombres más. Asegura que si le hubiera encontrado arma de fuego, lo hubiera capturado y que él le decía que se portara juicioso.

Nótese que el Teniente DE ALBA tampoco tiene ninguna malquerencia con el acusado, lo contrario, lo anima a que se porte juicioso y contrario a la imagen que quiere mostrar ORLANDO DE JESÚS en su declaración realizada en audiencia pública, este funcionario público no refiere haberlo visto como una persona trabajadora, dedicada a su bebe recién nacido, sino que lo observa rodeado de otros hombres, en la calle charlando y de él recibe quejas de la gente del sector.

Este funcionario, a petición del policía judicial, le envía un fax el 17 de abril de 2010, tres días después de los hechos, con la identificación de ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL como la misma persona que pertenece a la banda del Hoyo en el municipio de La Estrella y a quien le dicen alias “Nano”. Es notable que en su poder se hallaba la posibilidad de perjudicarlo, si hubiera querido. No lo hizo, sólo cumplió con sus funciones con gran compromiso y decisión.

Referencia : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESUS MARIN GIL  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Arma  
Occiso : ARNULFO TORRES SANCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

---



YOHAN ANDRES RAMIREZ CARDONA -policía judicial- asegura bajo la gravedad del juramento, que se entrevistó con HELEN MARCELA ROLDAN quien le corroboró lo anterior, aunque no quiso darle entrevistas porque dijo que le tenía mucho miedo a KAREN SORELLY SERNA BAENA porque tenía unos hermanos muy peligrosos y también había dialogado con la abogada del profesor ARNULFO quien llorando de nervios le dijo que tenía un temor tremendo porque tres días antes del asesinato, ARNULFO le había mandado un mensaje de texto en el que le decía *“doctora necesito hablar urgentemente con la abogada de Karen porque la amenaza de muerte es real”*. Adicionalmente, asegura que ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL tiene antecedentes por tentativa de homicidio en Amalfi, según lo leído en inspección judicial en donde extrae que fue capturado en flagrancia y que después fue dejado de manera inexplicable, en libertad.

Recapitulando, hay un testigo ocular que sitúa a ORLANDO DE JESÚS MARÍN en la escena, adicionalmente hay una información creíble respecto de las amenazas de muerte circunstanciadas en cuanto al dinero que pagó al sicario, su alias y el sitio donde iría a cometerse el asesinato, adicionalmente a que efectivamente el mismo alias y lugar fue confirmado para una persona lejos de ser trabajadora y de bien, sino del que se recibían quejas y perteneciente a una banda delincencial. Cuadro que se completa con la noticia traída por policía judicial, bajo la gravedad del juramento, en cuanto a que MARÍN GIL fue capturado en Amalfi, en flagrancia por tentativa de homicidio.

Compartimos de este modo, las conclusiones plasmadas en los alegatos finales de la Fiscalía y del Agente del Ministerio público, no así las de la Defensa Técnica quien se equivoca al tachar al teniente DE ALBA como negligente o parcializado, pues cumplió con las funciones que legal y constitucionalmente les fueran delegadas, nótese que es el propio MARÍN GIL que lo describe como un funcionario que subía varias veces hasta su vereda, en la patrulla, que hablaba con ellos y se compenetraba con la comunidad, pues conocía su residencia, entraba a su finca, hablaba con su abuela los saludaba.

El teniente DE ALBA jamás aseguró haber visto a MARÍN GIL arreglando las vías de su barrio ni encargarse de su bebe recién nacido, solo dice que permanecía en la calle con otros hombres, sin mencionar un hacer productivo. Este funcionario no le tenía

Referencia : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESUS MARIN GIL  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Arma  
Occiso : ARNULFO TORRES SANCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

---



malquerencia alguna, pues inclusive el propio enjuiciado asegura que le ofrecía cupos para estudiar, que platicaba con él, es decir que su interés no era perjudicarlo, sino ayudarlo.

El enjuiciado al renunciar a su derecho a permanecer callado, cuenta tranquilamente, corroborando lo testificado por la policía judicial, que fue capturado porque por una situación personal, fue a matar a una persona en Amalfi (Antioquia), e igualmente que tiene procesos por inasistencia alimentaria, lo cual revela una personalidad muy diferente a la del joven trabajador y responsable con la que se pretende presentar. Así mismo, acepta saber manejar armas de fuego cuando estuvo en el ejército y después, en Amalfi y en La Estrella. Acepta apodarse “Nano” y vivir en la Estrella.

Se tiene entonces prueba válida de hechos ciertos de los cuales puede inferirse conocimiento más allá de toda duda, sobre la responsabilidad dolosa de ORLANDO DE JESU MARÍN GIL frente al Homicidio Agravado por las circunstancias 2 y 7 del artículo 104 del código penal, existiendo las suficientes demostrativas de su culpabilidad, sin que concurren justificantes del punible que lo releven de culpa como son las contempladas en el artículo 32 de estatuto represor.

En cuanto al Porte Ilegal de Armas de Fuego, se tiene que fue estipulado que el homicidio del docente fue cometido con arma de fuego calibre 22 largo y que el enjuiciado no tiene permiso para porte de armas de fuego, soportadas con certificación de la IV Brigada del Ejército Nacional y con informe de balística del CTI, por lo que también se deduce su responsabilidad penal como autor del delito de Porte de arma de fuego descrito en el artículo 365 del código penal. Pasamos en consecuencia, a tasar la pena a imponer.

Nuestro Estatuto represor en su artículo 103 señala que quien matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses, siendo éste el marco punitivo.

Ahora bien, atendiendo a que existen circunstancias de agravación de las previstas en el artículo 104; particularmente la estatuida en los numerales 2º y 7º; porque el autor



Referencia : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESUS MARIN GIL  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Arma  
Occiso : ARNULFO TORRES SANCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

---



comete el hecho por pago que se le hiciera, con lo que denota la insensibilidad y el sistema de valores tan precario usado, al preferir el vil dinero al valor de la vida, derecho fundamental esencial, único e irrepetible de los seres humanos, se incrementa la pena de cuatrocientos (400) en su mínimo y a seiscientos (600) meses de prisión en su máximo. La diferencia de estos dos valores, arroja un guarismo de 200 meses; por lo que dividimos en cuatro, dejándonos un factor de 50 meses, cifra utilizada para establecer los cuartos, así:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
400 a 450 (50 meses)	450 a 500 (50 meses)	500 a 550 (50 meses)	550 a 600 (50 meses)

A pesar de existir, no fueron atribuidas circunstancias de mayor agravación y aunque se pide se parta de un cuarto medio, con base en antecedentes judiciales en contra, lo cierto es que no se encuentran probados, pues se sabe que la única forma de que se puedan hacer valer es con la decisión condenatoria ejecutoriada.

Así las cosas y siguiendo los criterios de ponderación señalados en el artículo 61, inciso 3º del Código Penal, dadas las características en que se cometió el punible, al extinguir de manera fría, calculada y sin escrúpulos la vida de un ser humano; contra el bien máspreciado del tejido social, como es, la vida e integridad personal, al ocasionarse la muerte del señor Arnulfo Torres, cuyo bien jurídico está amparado por el Estado bajo normas legales y Constitucionales; sin olvidar que es considerado un derecho fundamental universal; son las razones por las cuales se le impondrá a ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL una pena definitiva de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES; equivalentes a TREINTA Y SIETE (37) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión.

Respecto del otro delito atribuido, contemplado en el artículo 365 del Código de las Penas, esto es, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y municiones, que para la época de los hechos prevé una pena de prisión de 4 a 8 años, atendiendo los criterios de ponderación señalados en el artículo 61, inciso 3º del Estatuto Represor, se impondrá una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Referencia : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESUS MARIN GIL  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Arma  
Occiso : ARNULFO TORRES SANCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

---



Con motivo de lo preceptuado en el artículo 31 del Código Penal, con anterioridad se dijo que el delito más grave es el de HOMICIDIO AGRAVADO, imponiéndose al acusado la pena principal de CUATROCIENTOS (450) MESES DE PRISIÓN, quantum que se incrementará en DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN por el concurso; quedando en definitiva CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISIÓN, como pena principal a imponer; equivalente a TREINTA Y OCHO (38) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISION.

Como pena accesoria, se impondrá la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso de veinte años.

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, debe decirse que para que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal, donde se estipula como requisito objetivo, que la pena impuesta -sea de arresto o de prisión- no exceda de tres (3) años y como requisito subjetivo que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Como se puede constatar, no se reúnen los requisitos que establece dicha norma, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los límites señalados por el legislador y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar, para conceder el referido beneficio.

Por último, en firme esta determinación, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPP respecto de las comunicaciones a las autoridades pertinentes, lo que se hará por parte del Juez Natural de la causa, a donde se enviarán las diligencias; estrado judicial que determinará el envío al Juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad (reparto) que corresponda, conforme al sitio de detención del hoy condenado, por cuanto este despacho culmina su labor de descongestión con la emisión de la sentencia.

Referencia : 1100131040562012-00114  
Procesado : ORLANDO DE JESUS MARIN GIL  
Conducta punible : Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Arma  
Occiso : ARNULFO TORRES SANCHEZ  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

---



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL**, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.735.371 expedida en la Estrella (Antioquia), como AUTOR RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima el docente ARNULFO TORRES SANCHEZ y en concurso Heterogéneo con FABRICACIÓN – TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) AÑOS y CUATRO (4) MESES de prisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** a ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.735.371 expedida en la Estrella (Antioquia), a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de VEINTE (20) AÑOS.

**TERCERO: NO CONCEDER** a ORLANDO DE JESÚS MARÍN GIL, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.735.371 expedida en la Estrella (Antioquia), la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a las razones expuestas.

**CUARTO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPP respecto de las comunicaciones a las autoridades pertinentes, lo que se hará por parte del Juez Natural de la causa, a donde se remitirán las diligencias cuando la decisión cobre firmeza, ya que nuestra actuación de descongestión culmina profiriendo la sentencia.

**QUINTO:** CONTRA esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con el artículo 179 del CPP que se procede a leer.



GLORIA GUZMAN DUQUE  
Juez